



CONCILIADOR
NATALIA ESTEFANIA DIAZ ALCALA
C.C. No. 1.113.646.584 de Palmira
T.P. No. 267.646 del C.S.J.
CODIGO DEL CENTRO 1066

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

EXPEDIENTE No. 13894
FECHA DE SOLICITUD : 13/06/2024
ACEPTACIÓN DESIGNACIÓN 19/06/2024
PRIMERA AUDIENCIA: 16/07/2024
SEGUNDA AUDIENCIA: 21/08/2024

1. SEÑALAMIENTO EXPRESO DE LAS PERSONAS CITADAS A LA PRESENTE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

La suscrita conciliadora deja constancia de las personas citadas en el presente trámite y la forma en que surtió cada una de estas:

SOLICITANTE:

1. **ALMACEN SURTITODO LTDA.** Sociedad debidamente existente bajo las leyes de la república de Colombia, identificada con el NIT 890.317.504, quien es representada por su Representante Legal Suplente, Sr. ANTHONY MONTERO RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.457.962, a quien se notificó en los siguientes correos electrónicos: administracion@almacensurtitodo.com.co
compras@almacensurtitodo.com.co j.montero@almacensurtitodo.com.co
gerencia@almacensurtitodo.com.co (asiste).

SOLICITADOS:

1. **SMC CORPORATION JAPAN** identificada con Número de Registro corporativo 0100-01-097635, con domicilio principal en 4-14-1, Sotokanda Chiyoda-Ku Tokyo en Japón, Representada conforme al poder otorgado y debidamente apostillado, al Sr. **SHIGETADA TAKADA**, identificado con el pasaporte N° TS2702586 de Japón, quien fue notificado en los correos: takada-shigetada@smcjp.co.jp
ishiwata-m@smcjp.co.jp omata-c@smcjp.co.jp ogawar@smcjp.co.jp
negoro.kensuke@smcjp.co.jp mitani@smcjp.co.jp ichinose@smcjp.co.jp
kanaim@smcjp.co.jp tomita.shoichi@smcjp.co.jp takada@smcusa.com
ytakada@smcusa.com (asiste).
2. **SMC PNEUMATICS CHILE S.A.** identificada con el RUT 89.906.900-5, con domicilio principal en Avenida La Montaña 1115- Lampa en Santiago de Chile, Representada conforme al poder otorgado y debidamente apostillado, al Sr. **SHIGETADA TAKADA**, identificado con el pasaporte N° TS2702586 de Japón, quien recibió notificaciones en los correos: gerencia@smcchile.cl y ventas@smcchile.cl (asiste).
3. **SMC COLOMBIA S.A.S.** Sociedad debidamente existente bajo las leyes de la república de Colombia, identificada con el NIT 900.897.386-1, quien es representada por su Representante Legal, la Sra. **JENNY MARCELA CAÑON RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1032.440.604, quien fue notificada en el correo electrónico: jenny.canon@smc.com.co (asiste).

2. APERTURA E INICIO DE LA AUDIENCIA:



En Santiago de Cali, el día 21 de agosto de 2024, siendo las 2.00 pm., comparecieron a la sala virtual que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali dispuso a través del aplicativo ZOOM, las siguientes personas:

Por la parte solicitante:

1. **ALMACEN SURTITODO LTDA.** Sociedad debidamente existente bajo las leyes de la república de Colombia, identificada con el NIT 890.317.504, quien es representada por su Representante Legal Suplente, Sr. ANTHONY MONTERO RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.457.962.
2. La Doctora, **CATALINA CHAPARRO CASAS**, mayor de edad, vecina de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.113.659.671 y TP 277.581 del CSJ, en calidad de apoderado especial de la parte convocante según sustitución de poder enviada el día de hoy vía correo electrónico, por el apoderado GUSTAVO ALBERTO AVILA HERRERA, a quien en la anterior audiencia le habían otorgado poder a viva voz.

Por la parte solicitada:

1. **SMC CORPORATION JAPAN** identificada con Número de Registro corporativo 0100-01-097635, con domicilio principal en 4-14-1, Sotokanda Chiyoda-Ku Tokyo en Japón, Representada conforme al poder otorgado y debidamente apostillado, al Sr. **SHIGETADA TAKADA**, identificado con el pasaporte N° TS2702586 de Japón.
2. **SMC PNEUMATICS CHILE S.A.** identificada con el RUT 89.906.900-5, con domicilio principal en Avenida La Montaña 1115- Lampa en Santiago de Chile, Representada conforme al poder otorgado y debidamente apostillado, al Sr. **SHIGETADA TAKADA**, identificado con el pasaporte N° TS2702586 de Japón.
3. **SMC COLOMBIA S.A.S.** Sociedad debidamente existente bajo las leyes de la república de Colombia, identificada con el NIT 900.897.386-1, quien es representada por su Representante Legal, la Sra. **JENNY MARCELA CAÑÓN RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1032.440.604.
4. El doctor, **JUAN PABLO MOSQUERA** mayor de edad, vecina de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.503.830 y TP 86.932 del CSJ, en calidad de Apoderado especial de las tres partes convocadas, según poder especial otorgado en la audiencia anterior a viva voz.

3. HECHOS MOTIVO DE LA CONCILIACIÓN

A continuación, se transcriben las pretensiones invocadas por el(los) solicitante(s):

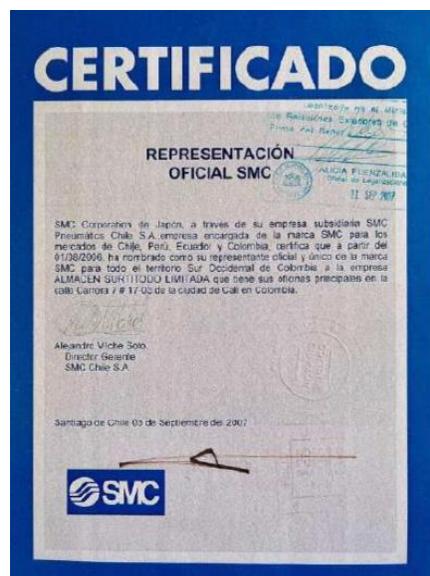
1. *“ALMACEN SURTITODO LTDA., quien se ha denominado en este escrito como Representante, es una sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 436 del 06 de febrero de 1980 de la Notaria Segunda de Cali inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el 22 de febrero de 1980 con el No. 37138 del Libro IX.*
2. *El objeto social del Representante consiste en la explotación de la línea de válvulas a vapor para uso industrial, materiales eléctricos e hidráulicos, para la construcción en todas sus gamas, tales como compra, venta, importación, exportación, promoción, representación y asesoría de estos. En consecuencia, la sociedad podrá ejecutar todos los actos y contratos que sean necesarios para el logro del objeto social y extender la actividad y otros fines conexos de la construcción como el de ferretería, pinturas y otros accesorios al mismo. Pero además puede adquirir o vender bienes muebles e inmuebles.*



3. Su actividad económica principal, de acuerdo con la Clasificación de Actividades Económicas - CIIU, es la actividad No. 4774 que comporta el comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.
4. Para el ejercicio de su objeto social, el Representante celebra contratos civiles y comerciales con diversos agentes del mercado que hacen parte del sector repuestos, entre ellos con SMC CORPORATION, cuya actividad principal es la ingeniería de control neumático para respaldar la automatización industrial, para lo cual fabrican componentes relacionados con dicha materia.
5. En efecto, el 1 de agosto de 2006 el Representante y SMC CORPORATION celebraron un contrato consensual de representación, que se encuentra debidamente documentado conforme la relación sostenida desde entonces y a la fecha de la presente solicitud, tal y como consta en los certificados de representación que anualmente han sido expedido por SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y SMC COLOMBIA S.A.S.

SMC Colombia SAS empresa encargada de la marca SMC para el mercado de Colombia, viene a certificar que la empresa Almacén Surtitodo Ltda, con Nit 890.317.504-1 quien a partir del 01/08/2006 es el representante oficial y único de la marca SMC para todo el territorio del Valle de Cauca y el Sur Occidente de Colombia

6. Por su parte, SMC CORPORATION ha operado en el mercado colombiano a través de sus distintos representantes, asignando a cada uno de ellos un territorio específico, siendo ALMACEN SURTITODO LTDA., su primer representante en el país, a quien le designó la comercialización de sus productos y servicios en el Sur Occidente de Colombia desde Caldas al Sur hasta Nariño, de manera que incluye los departamentos de: Valle del Cauca, Caldas, Risaralda, Quindío, Cauca, Nariño y Putumayo.
7. Desde entonces, es decir desde el 1 de agosto de 2006, entre las partes SMC CORPORATION y el Representante existió una sana relación comercial.



8. Esta relación posteriormente estuvo a cargo de la subsidiaria de SMC JAPÓN, cual es SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A., como empresa encargada de la marca SMC para los mercados de Colombia, Ecuador, Perú y Chile, de manera que a partir de dicho momento, era SMC PNEUMÁTICS CHILE S.A. quien emitía los respectivos certificados de representación que acreditaban tal calidad del Representante para operar en el mercado colombiano:



9. El contrato de representación siguió ejecutándose con normalidad bajo la administración de PNEUMÁTICS CHILE S.A. (ahora SMC CHILE), de acuerdo con las políticas acordadas entre las partes, algunas de ellas resumidas en correo del 10 de agosto de 2010 por parte del entonces General Manager de SMC, sociedad ésta que durante los años 2009 y 2010 utilizó como medio de comunicación, en especial para solicitud de pedidos, a PNEUMATICS COLOMBIA como su sucursal.

10. Desde entonces, SMC CHILE, a través de PNEUMATICS COLOMBIA, consolidaba los pedidos de los diversos representantes de SMC en Colombia, y le entregaban a aquellos el producto debidamente nacionalizado como si se tratase de una compra nacional; diferente a lo que ocurría tiempo atrás cuando los pedidos se realizaban directamente a SMC JAPÓN, pues los representantes debían importar el producto a Colombia.

11. Por Documento Privado del 10 de septiembre de 2015 de Accionista Único, inscrito en la Cámara de Comercio Bogotá el 15 de septiembre de 2015, con el No. 02019619 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SMC COLOMBIA S.A.S., cuyo objeto social se cita a continuación:

"(A) La manufactura, exportación, importación, compra, venta, distribución, comercialización, reparación y desarrollo de equipos y componentes para la automatización de máquinas y procesos industriales; (B) La prestación de todo tipo de servicios relacionados con la automatización, ya sea como entrenador o a través de la prestación de servicios de asesoría sobre todas las materias relacionadas con su objeto social; (C) La prestación de cursos de formación relacionados con las técnicas de automatización y de control eléctrico neumático, hidráulico y de otras industrias relacionadas; (D) La adquisición de participación en el capital de otras compañías; y, (E) Otras actividades que puedan ser necesarias o deseables, directa o indirectamente, para el completo desarrollo del objeto social."

12. SMC COLOMBIA S.A.S. es controlada desde el 10 de septiembre de 2015 por su casa matriz SMC CORPORATION, con quien el Representante celebró el contrato de representación desde el 2006, situación de control ésta que consta en el Documento Privado del 29 de septiembre de 2015 de representante legal, inscrito el 30 de septiembre de 2015 bajo el número 02023706 del libro IX en la Cámara de Comercio de Bogotá, conforme comunicación de SMC CORPORATION.

13. En ese sentido, dada la presencia de SMC en Colombia a través de su subsidiaria SMC COLOMBIA S.A.S., para el giro ordinario del negocio del Representante, este último inició comunicación con dicha compañía, quien entonces se encargó también de emitir al Representante, el respectivo certificado anual o a solicitud según requerimiento de los clientes, donde consta tal calidad de representante legal desde el 2006 de la marca SMC.



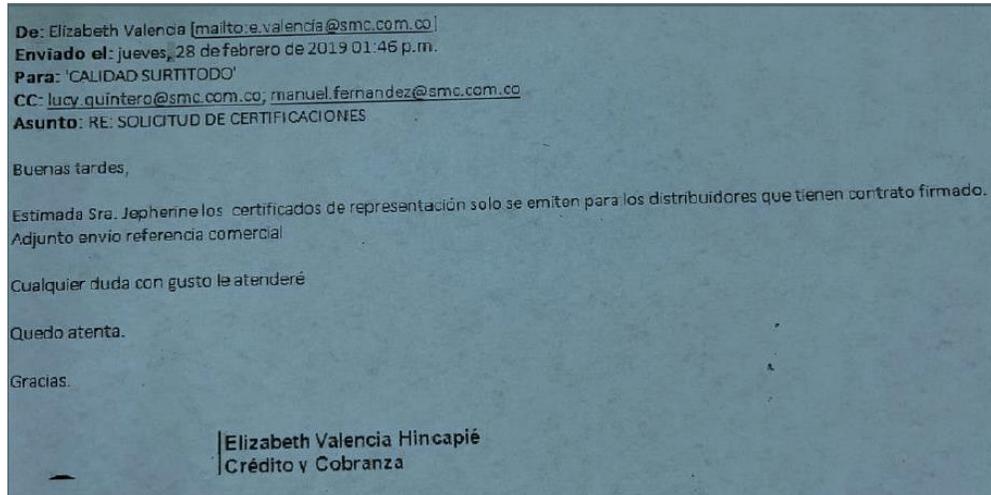
14. *No obstante la normal ejecución del contrato de representación entre el Representante y SMC, la subsidiaria SMC COLOMBIA S.A.S. empezó, en diversas oportunidades, a condicionar la expedición del referido certificado al cumplimiento, acreditación y/o verificación de ciertos aspectos asociados con el stock, las capacitaciones del personal, las bodegas, entre otros, así como a modificar algunas prácticas comerciales aplicables a la relación comercial, entorpeciendo la operatividad del negocio, como por ejemplo, el cambio en los tiempos de entrega de los pedidos de importación en el 2016.*
15. *De hecho, derivado de lo anterior, algunos de los otros representantes de SMC que habían sido paulatinamente designados en otros territorios, se vieron obligados a cerrar sus negocios, pues los requisitos impuestos por SMC no les resultaban factibles o sostenible. Ejemplo de ello, Instrucontrol en Barranquilla, y Automatech en Medellín.*
16. *Por su parte, ALMACEN SURTITODO LTDA. logró continuar con el ejercicio de sus actividades comerciales, incluyendo la comercialización de los productos SMC bajo la figura de la representación en el territorio a su cargo, sin perjuicio de que manifestó expresamente su inconformidad con las conductas de SMC COLOMBIA S.A.S., rechazándolas en su totalidad.*
17. *El 24 de abril de 2017, SMC COLOMBIA S.A.S. envió al Representante el archivo "documentos surtitodo", en el que consta una propuesta de contrato, solicitándole al Representante su respectiva suscripción.*
18. *El Representante, una vez leyó la propuesta de contrato, el cual contenía diversas disposiciones que modificaban sustancialmente el contrato perfeccionado, existente y ejecutado entre las partes desde el 2006, razón por la cual comunicó a SMC COLOMBIA S.A.S. su rechazo y no suscripción, dando los motivos particulares.*
19. *En los días siguientes, especialmente, el 16 de junio de 2017, el Representante manifestó directamente a SMC CORPORATION, con quien, se reitera, perfeccionó el contrato el 1 de agosto de 2006, su inconformidad por los bloqueos que SMC COLOMBIA S.A.S. al no entregar más pedido.*



20. *Lo anterior, como quiera que SMC COLOMBIA S.A.S. tomó la decisión unilateral de suspender los despachos de mercancías al Representante, causando un bloqueo en la actividad comercial de esta última, colocándola en una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica, aunado a las afectaciones financieras y de liquidez que se le ocasionaron dada su imposibilidad de atender la totalidad de las solicitudes de sus clientes.*
21. *Ante la duda de si la anterior conducta de SMC COLOMBIA S.A.S. configuraba un mecanismo de presión para disuadirlo a firmar el contrato propuesto días atrás el 24 de abril de 2017, se lo consultó a dicha sociedad, quien se negó a que ello fuera cierto, informando en el mes de julio que la no entrega de pedidos se debía a que la producción en Japón estaba tomando más tiempo de lo normal.*
22. *Luego de ello, en el mes de noviembre de 2017, el señor Jorge Montero, quien a la fecha y en la actualidad ostenta la calidad de representante legal del Representante, manifestó a SMC una nueva inconformidad debido a modificaciones realizadas al cupo de su crédito y de su respectivo manejo, señalando que ha debido pagar anticipadamente a SMC COLOMBIA S.A.S., pedidos que aún no le han sido despachados ni entregados para poder hacer más pedidos, por un incorrecto manejo del cupo por parte de SMC.*
23. *En el mes de marzo de 2018 los señores Jorge Montero, y Anthony Montero del Representante, y Teruo Watase y Rocío Calzada de SMC se reunieron de manera presencial en la ciudad de Bogotá, y acordaron la ampliación del cupo del Representante a \$800.000.000, es decir \$200.000.000 más del existente en su momento, y también el plazo de pago a 180 días, es decir 60 días más de los acordados en ese momento.*
24. *El resumen de dicha reunión fue posteriormente compartido por SMC el 22 de marzo de 2018, y consta además en el certificado expedido el 28 de febrero de 2019 por parte de SMC COLOMBIA:*



25. *Similar a lo ocurrido en el año 2017, en agosto de 2018, una vez más, SMC COLOMBIA S.A.S. informa al Representante que se están presentando retrasos en los tiempos de entrega de las importaciones procedentes en Japón.*
26. *Paralelamente, SMC COLOMBIA S.A.S. de nuevo indica al Representante la necesidad de que se suscriba el contrato enviado en abril de 2017, e incluso, empezó a supeditar y condicionar la expedición del certificado que le es exigible dada la existencia del contrato y necesidad de acreditar la calidad de representante ante sus clientes, a que se suscribiera el contrato en los términos que SMC COLOMBIA S.A.S. pretendía y no coincidiendo con la realidad, como se evidencia a continuación en correo del 28 de febrero de 2019 por la señora Elizabeth Valencia, lo cual configura un abuso de su posición contractual y constreñimiento:*



27. *Por lo que ante las modificaciones sustanciales que dicha propuesta implicaba para el contrato perfeccionado, existente y ejecutado desde el 2006, el Representante le advirtió a SMC que si no lograban una conciliación y si SMC no liquidaba el anterior contrato a fin de considerar la posibilidad de que el Representante firmara el propuesto o uno similar, iniciaría acciones legales en su contra, sea por incumplimiento contractual dadas las modificaciones unilateral realizadas o que pretendía, sea por terminación injustificada del contrato, habiendo lugar a la respectiva indemnización, o sea por actos de competencia desleal conforme las prácticas que SMC COLOMBIA S.A.S. venía ejecutando en el mercado colombiano y en los territorios donde operaba a través de sus respectivos representantes de manera exclusiva.*
28. *Luego de ello, SMC COLOMBIA S.A.S. reanudó sus actividades y el cumplimiento del contrato teniendo en cuenta los estándares normales que se venían ejecutando desde su perfeccionamiento en agosto del 2006.*
29. *Sin embargo, el 28 de febrero 2019, se presentó un nuevo inconveniente entre el Representante y SMC COLOMBIA S.A.S., quien, equivocadamente, se negó a emitir y entregar el certificado de representación al Representante, señalando que solo era posible certificar dicha situación con quienes existiera un contrato por escrito firmado, contraviniendo el contrato consensual perfeccionado, ejecutado y vigente entre las partes desde el 1 de agosto de 2006, en virtud del cual nunca se había exigido ello para acreditar la calidad de representante tantas veces certificada por SMC CORPORATION, SMC PNEUMÁTICS CHILE S.A. e incluso el mismo SMC COLOMBIA S.A.S., y lo más importante, calidad ejecutada en la práctica.*
30. *La anterior exigencia e imposición de SMC COLOMBIA S.A.S. como condición para cumplir una de las obligaciones contractuales más esenciales como lo es certificar la calidad de representante de su representante, implicaba una modificación al contrato que, por supuesto afectaba al Representante respecto de sus clientes que le requerían tal certificado, y una vez más, generaba incertidumbre sobre las intenciones reales de SMC COLOMBIA S.A.S.*
31. *Pese a que la falta de emisión del certificado siguió siendo un asunto de discusión durante el 2019, el contrato siguió ejecutándose por parte del Representante.*
32. *En enero de 2020 SMC COLOMBIA S.A.S. emite nuevamente el certificado al Representante, frente al cual este último solicita se le realicen ciertos ajustes por cuanto el emitido no corresponde con la realidad, tanto que el 21 de julio de 2020, una vez más el Representante se ve obligado a comunicar formalmente a SMC COLOMBIA S.A.S. su inconformidad ante la renuencia de estos a expedir los certificados de representación exclusiva, ajustados a la realidad y conforme se había emitido cada año durante los últimos 13 años.*



33. *Otro cambio sustancial adicional al condicionamiento de que existiese un contrato por escrito con el Representante para la emisión de su certificado o al hecho de emitir certificados no ajustados con el contrato consensual perfeccionado, ejecutado y vigente entre SMC CORPORATION y el Representante desde el 2006, es que SMC COLOMBIA S.A.S. en su página www.smc.com.co eliminó al Representante de la sección de representantes y distribuidores, modificando una vez más el contrato, contrariando los actos propios ejecutados no solo por SMC CORPORATION desde el inicio de la relación comercial y SMC PNEUMATICS CHILE S.A. cuando asumió el mercado en Latinoamérica, y hasta sus mismos actos, los de SMC COLOMBIA S.A.S., quien desde que se había constituido en el 2015 y hasta la fecha, había siempre incluido al Representante como tal en su sitio web; situación ésta que una vez más, cuestionaba las reales intenciones de SMC COLOMBIA S.A.S. en el país, teniendo además en cuenta que varios de sus representantes se habían ya visto obligados a cerrar sus negocios ante los nuevos requisitos de SMC COLOMBIA S.A.S.*
34. *No obstante, lo anterior, SMC COLOMBIA S.A.S. continuó, aunque con falencias y omitiendo ciertas particularidades en su contenido, emitiendo certificados acreditando la calidad del Representante, como lo hizo, por ejemplo, el 20 de agosto de 2020 al emitir certificado dirigido al cliente COMPANÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS YUPI S.A.S.*
35. *El 28 de agosto de 2020, el señor Oliver Montero del Representante, envió comunicación a SMC COLOMBIA S.A.S. dirigida al señor Carlos Marín, quien era su contacto directo en dicha compañía y quien le enviaba los certificados en Colombia, manifestándole una vez su inconformidad respecto a la emisión de tales constancias, en particular, porque SMC COLOMBIA S.A.S. se abstenía de enviarle el certificado de representación oficial y exclusiva general "a quien interesa" o "a quien corresponda" como siempre lo había emitido, y por el contrario, le requería el nombre del cliente que lo estaba solicitando, para que así SMC COLOMBIA S.A.S. elaborará cada certificado de manera personalizada.*
36. *La anterior modificación, no solo resultaba curioso al tener que revelar el Representante a SMC COLOMBIA S.A.S. cada cliente que estaba comprándole, sino que además obstaculizaba el desarrollo de la actividad del Representante al verse obligado a formular reiteradas solicitudes a SMC COLOMBIA S.A.S. para el mismo fin y esperar a que esta última enviara cada uno de los certificados en cada caso particular.*
37. *Frente a lo cual, el 31 de agosto de 2020, el señor Carlos Marín (Gerente comercial de SMC) indicó que se trataba de una instrucción desde la casa matriz en Japón, la cual, no fue compartida con el Representante, y en todo caso, si lo fuera, ello no cambiaría la modificación contractual que dicho requisito implicaba frente al Representante.*
38. *El anterior inconveniente y demás cambios unilaterales que SMC COLOMBIA S.A.S. venía pretendiendo realizar al contrato consensual existente desde el 1 de agosto de 2006 entre SMC CORPORATION y el Representante, sin el consentimiento de este último, fueron puestos en conocimiento por el suscrito a SMC CORPORATION mediante comunicación del 30 de noviembre de 2020.*
39. *El 4 de diciembre de 2020 SMC COLOMBIA S.A.S. informa al Representante que no ha recibido respuesta de SMC CORPORATION respecto a la anterior comunicación, y en efecto no se recibió respuesta de su parte, pero sí, el 17 de diciembre de 2020, SMC COLOMBIA S.A.S. envió el certificado de representación que se había requerido previamente.*
40. *Luego de ello, el 12 de febrero de 2021 el Representante solicitó a SMC COLOMBIA S.A.S. la reexpedición del certificado, el cual efectivamente es enviado, reconociendo la realidad, y es que ALMACEN SURTITODO LTDA. es el representante oficial y único para la marca SMC en todo el territorio del Valle del Cauca y el Sur Occidente de Colombia desde el 1 de agosto de 2006.*



41. De hecho, el 25 de febrero de 2021, SMC COLOMBIA S.A.S. emitió una vez más el anterior certificado, en los términos que acreditan la realidad del contrato, incluyendo, pero no limitándose a certificar que el Representante tenía stock adecuado, prestaba servicios de ingeniería, Etc. Como consta a continuación:



42. Subsano el incumplimiento reiterado relacionado con la emisión de los certificados, en octubre de 2021 SMC COLOMBIA S.A.S., ante los requerimientos del Representando por incumplimiento en las fechas acordadas para las entregas de mercancía, y en especial en ese momento por un pedido que había sido facturado desde el 21 de octubre sin ser siquiera despachado, reconoce nuevamente que existen retrasos en las entregas debido a los tiempos de fabricación en Japón y en general por problemas logísticos de SMC, como se evidencia en diversos correos como el del 28 de octubre de 2021:



Bogotá 28 de octubre de 2021

Señor(es):
ALMACEN SURITIZADO LTDA

Conferencia:

Por medio de la presente hacemos referencia a la información que recibimos presentando retrasos en algunas entregas de mercancía, a esto se debe a algunos retrasos en el tiempo de fabricación de los productos, así como a los tiempos de transporte, fabricación entre otros factores adicionales.

Nuestra más sincera disculpa por los inconvenientes que es los retrasos puedan causar con sus clientes.

Agradecemos su atención y comprensión a la presente.

Cordialmente

Daniela A. Brito Sarmiento
Ingeniera de planta
SMC Colombia S.A.S.

43. Pese a que se esperaba que SMC COLOMBIA S.A.S. había corregido por completo los obstáculos y cambios que injustificadamente estaba imponiendo para la emisión del certificado, en enero 19 de 2022, pese a que expidió un certificado en el que acredita que efectivamente el Representante tenía tal calidad, como representante oficial y único de la marca SMC en el Valle y todo el Suroccidente desde el 1 de agosto de 2006 y además que era prestador de servicio técnico y de ingeniería en aplicaciones y montajes, requirió al Representante para que indicara quien era el cliente para así incluirlo y dirigirlo, en este caso a Industria Nacional de Gaseosas S.A., además con una vigencia de 1 año.



44. El 26 de enero de 2022 se presenta otra situación injustificada por parte de SMC COLOMBIA S.A.S. a través de la señora Daniella Ortiz, quien envía al Representante una solicitud de confirmación de precios del convenio internacional que SMC tenía con Coca-cola conforme a un requerimiento de pedido enviado el 24 de enero de 2022, so pena de que se entendiera que el Representante lo aceptara tácitamente si no contestaba antes del mediodía; ante lo cual el representante legal del Representante, el señor Jorge Montero, envía respuesta inmediata, informando que los precios siguen siendo analizados y que bajo ninguna circunstancia podrían considerarse aceptados.
45. Dado lo ocurrido el día anterior, y los diversos inconvenientes, varios de ellos incumplimientos, que venían presentándose de parte de SMC COLOMBIA S.A.S. en perjuicio del Representante, este último, el día 27 de enero de 2022 envió comunicación a SMC COLOMBIA S.A.S. requiriendo una reunión para conversar sobre los siguientes asuntos comerciales fin de restablecer el contrato a sus condiciones normales y lograr el equilibrio contractual que desde el 2006 había existido entre las partes, y que de manera injustificada, SMC COLOMBIA S.A.S. venía intentando modificar.
46. Entre tales condiciones que SMC COLOMBIA S.A.S. pretendía imponer al Representante y modificar del contrato perfeccionado, vigente y ejecutado desde el 1 de agosto de 2006, se encontraban las siguientes, no limitándose a ellas:
- **Objetivos de venta:** SMC COLOMBIA S.A.S. indicó al Representante que debía cumplir con unos objetivos de compra de \$1.700.000.000 para el 2022 que, si bien coincidían con uno de los objetivos trazados por el Representante para el 2022, teniendo en cuenta que venía logrando incrementar sus compras paulatinamente en años anteriores (\$ 1.357.618.546 en 2019, \$1.648.810.601 en 2020, y \$ 1.673.146.114 en 2021), pese a la pandemia del Covid-19, ello no le daba la facultad a SMC COLOMBIA S.A.S. para imponer un nivel mínimo de compras al Representante, como si se tratase de una obligación, pese a que se reitera, existía la intención común, se estaba trabajando para ello y no había duda de que dicha cifra e incluso una superior se lograría.
 - **Precios para clientes internacionales:** La intención de SMC COLOMBIA S.A.S. de imponer al Representante que ofreciera nuevos e inferiores precios a clientes internacionales del primero, que en todo caso de tiempo atrás ya venían siendo clientes del Representante, como Baxter, Coca-Cola FEMSA, Bavaria y Nestlé, y a quienes el Representante les vendía a precios superiores, sin que SMC COLOMBIA S.A.S. ofreciera algún tipo de descuento, sino todo lo contrario, a costo del Representante, también era una situación que modificaba el contrato, y que por demás, no le representaba ningún beneficio económico al Representante, sino todo lo contrario, le generaba pérdidas, sin perjuicio de los efectos que ello podría traer consigo como la desviación de clientela o la inducción a la ruptura contractual, entre otras conductas constitutivas de la competencia desleal conforme los artículos 8 y siguientes de la Ley 256 de 1996.
 - **Stock:** SMC COLOMBIA S.A.S. venían manifestando en varias ocasiones al Representante que mantener stock suficiente para atender el mercado colombiano era una obligación única y exclusiva de aquel, lo cual resultaba contrario a la colaboración que desde el perfeccionamiento del contrato el 1 de agosto de 2006, habían acordados las partes respecto a este asunto.
 - **Certificados:** La reincidente situación presentada con los certificados, en la que SMC COLOMBIA S.A.S. venía condicionando su expedición o emitía excluyendo cierta información que desde el perfeccionamiento del contrato había sido incluida, también fue un asunto mencionado por el Representante a fin de que finiquitaran los inconvenientes asociados.
47. De hecho, el 14 de febrero de 2022 el Representante nuevamente debió requerir a SMC COLOMBIA S.A.S. para que le expediera como correspondía el respectivo certificado de representación oficial y exclusiva, dada la solicitud particular formulada por uno de sus clientes.



48. Sin embargo, durante el mes de febrero de 2022 SMC COLOMBIA S.A.S. no accedió a la anterior solicitud, tanto que el 1 de marzo de 2022 debió reiterarla indicando que, a falta de dicho certificado actualizado, sus operaciones comerciales se están viendo afectadas, dado que muchos de sus clientes únicamente emitían órdenes de compra al verificar que quien decía ser el representante de marca efectivamente lo fuera a dicha fecha.

49. Ese mismo día, 1 de marzo de 2022, el señor Carlos Marín de SMC COLOMBIA S.A.S. dio respuesta, informando que para proceder con la reexpedición de dicho certificado debían validar previamente lo siguiente, lo cual evidencia una vez más los nuevos condicionamientos y en general modificaciones contractuales que pretendía imponerle al Representante:

*"1. Niveles de stock de producto SMC actualmente manejados por el distribuidor, y
2. Conocimiento e idoneidad del personal de Almacén Surtitodo Ltda. para desarrollar,
a. prestación de servicios de ingeniería en aplicaciones y montajes de los productos SMC,
b. servicio técnico para los productos de la marca SMC, y
c. capacitación a clientes en las tecnologías propias de los productos SMC y su operación."*

50. En respuesta al anterior correo, el 3 de marzo de 2022, el Representante manifestó su inconformidad con la situación y rechazo total de los nuevos requisitos, que básicamente condicionaban la continuación de la relación comercial, en los siguientes términos:

"Considero que lo solicitado de su parte no tiene nada que ver con la emisión de nuestro certificado de representación, lo único que requerimos es una actualización de fecha, el ultimo certificado recibido corresponde al 19 de enero de 2022 dirigido a nuestro cliente Industria nacional de gaseosas s.a. (Adjunto) lo que estoy solicitando en este momento es el mismo certificado pero dirigido a la industria en general. ALMACÉN SURTITODO LIMITADA está en todo el derecho de solicitar la certificación de representación anual, ya que desde el año 2006 fuimos nombrado representante oficial y único para el Sur Occidente Colombiano por parte de SMC, activos hasta la fecha.

Revisar código de comercio Art.871 (Principio de buena fe)"

51. En atención al silencio de SMC COLOMBIA S.A.S., el 8 marzo 2022 el Representante debió reiterar su solicitud, ante la cual, el 10 de marzo de 2022, SMC COLOMBIA S.A.S. contestó el 10 de marzo de 2022 que el encargado de verificar y autorizar la emisión de los certificados era SMC CORPORATION (JAPÓN), y la persona encargada se encontraba en licencia.

52. Pese a que, a la fecha, SMC CORPORATION, con quien el Representante perfeccionó el contrato de representación en 2006, no había comunicado algún tipo de modificación o terminación de dicho acuerdo convencional con el Representante, el 7 de abril de 2022 SMC COLOMBIA S.A.S. envió comunicación con fecha de 1 de abril, en la que indicaba que por orden de SMC CORPORATION requería cierta información para actualizar el certificado, poniendo como fecha límite de envío el 29 de abril.

Estimados Distribuidores

Un cordial saludo para cada uno de ustedes. Hemos recibido el comunicado de Japón, donde nos piden actualizar esta información de los distribuidores, por eso a su colaboración para diligenciar y entregar de forma conjunta en los tiempos que nos indican. Agradecemos a cada distribuidor por su colaboración y disposición de tener la información más completa y acertada posible. Si tienen alguna inquietud no duden en hacérselo saber.

En base a lo anterior, y para dar cumplimiento a los objetivos de SMC, a continuación listamos la información necesaria de la cual depende de nuestros representantes Distribuidores en cada una de las subregiones:

- Contorno de distribución vigente
- Política de distribuidores
- Mapa de ventas y asignación
- Puntos de venta y su conexión con el producto SMC (para poder atender al mercado)
- Evolución de la representación (la representación se deberá realizar de manera anual para garantizar idoneidad y calidad del servicio de la marca)
- Estudios presentados de otros o de nuevos, incluyendo historias de éxito.
- Visión de futuro, proyección ventas a corto y largo plazo.
- Situación Financiera (reportal e en Estados Financieros, de preferencia auditados)



53. Ante dicha situación, el suscrito solicitó una nueva reunión conforme a lo descrito en el numeral 43, a fin de conversar sobre las diversas situaciones que se estaban presentando en perjuicio de la relación comercial, y en especial de aquellos requerimientos que SMC COLOMBIA S.A.S. estaba formulando como condiciones para continuar con el contrato, siendo evidente su intención de renegociar algunas disposiciones contractuales.
54. La reunión tuvo lugar el día 28 de abril de 2022, y culminó con el compromiso de ambas partes de realizar todos los esfuerzos tendientes a la materialización del contrato perfeccionado, existente y ejecutado desde el 1 de agosto de 2006, considerando la posibilidad de incluir algunas solicitudes de SMC COLOMBIA S.A.S. respecto a ciertas prácticas de la industria, para lo cual SMC COLOMBIA S.A.S. enviaría la respectiva política de distribuidores.
55. Luego de que el Representante requiriera a SMC COLOMBIA S.A.S. el envío de la política conforme al compromiso adquirido en la reunión, y de que el señor Carlos Marín de SMC se abstuviera en correo del 9 de mayo de 2022 a enviarla manifestando que se trataba de un documento privado, el 21 de mayo de 2022 finalmente la misma fue enviada por el apoderado de SMC COLOMBIA S.A.S., quien se excusó por el inconveniente, afirmando que se trató de un error involuntario del señor Marín.
56. El 15 de junio de 2022 el suscrito como apoderado del Representante dio respuesta a la anterior comunicación y al del 9 de mayo de 2022, de la cual se citan los siguientes apartes particulares:

"(...) Como usted bien lo manifiesta, se trata de una política "actual" que mis poderdantes desconocían y que, por tanto, no hacía parte del contrato que se viene ejecutando desde el 2006. Por ello, de manera acorde con la voluntad de mis mandantes de proceder de manera conciliadora en este asunto, se revisará por parte de ellos dicho documento con el fin de identificar cuáles son las nuevas condiciones que SMC propone introducir en la relación contractual. En la reunión que agendemos con ustedes podremos conversar sobre el particular. (...)

Nuevamente se indica la expectativa de Surtitodo de que efectivamente la intención de SMC no sea terminar el contrato, pues el correo del señor Carlos Marín, proponiendo renegociar el actual contrato o suscribir uno nuevo sí que resultó preocupante para mi cliente y sobretodo, prueba el condicionamiento que se le pretende imponer a Surtitodo. Por lo que, esperamos que se trate de un error humano nuevamente "involuntario" y que la intención sea justamente la que usted indica en los siguientes términos "formalizarse mediante la elaboración de un contrato donde queden claras y detalladas las obligaciones y derechos de cada una de las partes", siempre y cuando materialice la práctica comercial de las partes desde el 2006, y sin perjuicio de aquellos puntos de naturaleza conciliable. (...)

De conformidad con lo anterior, quisiéramos confirmar si la política compartida sería la base del contrato que ustedes sugieren formalizar o si es simplemente para poner en conocimiento de nuestro cliente la forma en cómo actualmente SMC se relaciona con sus representantes actuales. Pues como lo manifestamos, nuestro cliente se encuentra evaluándola con el fin de determinar si coincide o no con el contrato ejecutado entre las partes, y como no ha sido posible conocerlas hasta este momento es necesario dar claridad, exactitud y precisión a los requerimientos de SMC. (...)"

57. Al respecto, no se recibió respuesta alguna de parte de SMC COLOMBIA S.A.S.
58. El 21 de julio de 2022 el cliente Mabe Colombia S.A.S. solicitó un pedido que fue subido inmediatamente desde ese día, que incluía tanto producto de importación como de stock, y que se debió pagar y volver a subir nuevamente el 29 de julio debido al nuevo concepto "consolidado" que SMC COLOMBIA S.A.S. argumenta por asuntos de facturación que antes no ocurría.
59. Todo lo cual consta en un sin número de comunicaciones cruzadas entre las partes, como por ejemplo la sostenida durante el mes de julio de 2022 entre Jefferine Cortes de ALMACEN SURTITODO LTDA. y Daniela Ortiz de SMC COLOMBIA S.A.S., quien luego de haberle confirmado el día anterior un cupo disponible de \$11.000.000 para cargar pedidos en la plataforma, manifestó lo siguiente:



"Si en efecto el cupo disponible es de 11 millones aproximadamente el tema es que todas las cotizaciones consolidadas suman un total de un poco mas de 45 millones de pesos y como tu sabes el sistema no te dejara pasar un pedido consolidado mayor al cupo disponible"

60. Sobre el particular, el 28 de julio de 2022, el Representante, a través de su representante legal el señor Jorge Montero, manifestó una vez más su inconformidad con el manejo que SMC COLOMBIAS.A.S. le estaba dando a los pedidos de importación en perjuicio de la operatividad del negocio, en las siguientes palabras:

"Cordial saludo Sr. Carlos Marin.

Manifiesto mi inconformidad y desconcierto ante el trato que se viene dando para Almacén Surtitado en relación a los despachos, la Srta. Daniella Ortiz nos ha informado en los últimos días la prioridad de facturación que tienen los pedidos que arriban de importación, sobre los pedidos que realizamos correspondientes a elementos de stock Bogotá pese a que se hallan realizado con antelación, de acuerdo a esto procuramos mantener cupo para que dichos pedidos sean ejecutados, en este momento nos mantienen un bloqueo argumentando que nuestros pedidos superan el limite, entiéndase que el pedido de mayor volumen corresponde a importación y los pedidos restantes a elementos de stock los cuales pueden ser procesados sin ninguna limitante, dado que contamos con el cupo suficiente para ello.

PEDIDOS DE IMPORTACIÓN	PEDIDOS DE STOCK	CUPO DISPONIBLE
\$ 40.709,237	\$ 18.343,768	\$ 22.398,943

Como he mencionado en anteriores ocasiones, retener nuestros pedidos afecta altamente nuestra operación, ustedes claramente conocen todos los contratiempos que se han presentado en los últimos meses con los retrasos en tiempos de entrega asociados a las importaciones y ahora como si fuera poco retraso en pedidos que cuentan con promesa de entrega inmediata (2 a 3 días).

Estaré atento a sus comentarios y a una pronta solución ante esta delicada situación"

61. Lo anterior, en contravía de los tiempos acordados para entregas, a lo largo de toda la relación, conforme consta en diversos correos, como, a manera enunciativa, los del 25 de agosto de 2016, 21 de julio de 2017, 25 de julio de 2017, 6 de agosto de 2018 y 28 de octubre de 2021.
62. Paralelamente, similar a lo ocurrido en casos anteriores, el 29 de julio de 2022 el Representante solicitó nuevamente a SMC COLOMBIA S.A.S. la emisión del certificado de representación oficial y exclusiva correspondiente dada la solicitud del cliente Mabe Colombia S.A.S., adjuntando para el efecto el certificado que les había sido enviado el 19 de enero del 2022 para Coca-Cola; sin embargo, el Representante debió requerir a SMC COLOMBIA S.A.S. en varias ocasiones ante el silencio de este último.
63. A raíz de lo anterior, el 9 de agosto de 2022, el Representante y SMC COLOMBIA S.A.S. se reunieron de manera presencial, a fin de conversar las diferentes y contrarias posiciones que tienen ambas partes frente algunos aspectos del contrato vigente, y particularmente, sobre la propuesta de precios para clientes internacionales, el stock que le estaba siendo exigido al Representante y que no se le estaba acreditando en el certificado, los objetivos de venta, las capacitaciones, la consolidación de los pedidos de stock e importación, la priorización de estos últimos en el sistema, el cupo del crédito y la fecha de facturación según el tipo de pedido, entre otros.
64. La conclusión de dicha reunión fue la siguiente "se de inicio a las gestiones tendientes a formalizar la relación existente, así como a trabajar en mecanismos de eficiencia en la interacción entre las partes."
65. El 16 de agosto de 2022 el Representante recibió de parte de SMC COLOMBIA S.A.S. un resumen de la reunión sostenida el 9 de agosto, el cual fue comentado por el Representante en correo del 25 de agosto de 2022, solicitando lo que a continuación se expresa:



"Con ese propósito, y no perdiendo de vista la intención de las partes, que en palabras del señor Carlos Marín es "seguir trabajando", aprovechamos este correo para solicitar se relacione la documentación de Surtitodo que es requerida por SMC para efectos de forjar la transparencia y confianza comercial que se ha manifestado de su parte.

Asimismo, en atención a la colaboración que Surtitodo siempre ha tenido con la marca SMC, proponemos se programe una visita a las instalaciones de Surtitodo para que se realicen las validaciones comentadas por SMC'

66. No obstante, las anteriores dos solicitudes, SMC COLOMBIA S.A.S. no respondió dicho correo, tanto que el 9 de septiembre de 2022 el suscrito le envió el siguiente correo:

"Estimado doctor Juan Pablo:

Haciéndole seguimiento al correo enviado el 25 de agosto de 2022 y a su manifestación de que nos enviaría en los siguientes días a la reunión sostenida el 9 de agosto, el contrato de distribución que formaliza y materializa la relación vigente y en ejecución entre SMC y Surtitodo desde el 2006, de manera atenta le reiteramos la necesidad de avanzar en el asunto en beneficio de ambas partes. Se requiere finiquitar los inconvenientes operacionales que se vienen presentando comentados a lo largo de esta cadena de correos, por lo que le reiteramos la importancia de la formalización del contrato no solo por la seguridad jurídica cuya importancia ha sido reconocida por ambas partes, sino también conforme al compromiso adquirido.

Así mismo, le manifestamos que seguimos a la espera de que nos indique la información requerida por parte de SMC y también de la fecha de visita a las instalaciones, pues según lo indicado era un tema prioritario por SMC al ser una de las mayores preocupaciones de SMC. De manera paralela la Gerencia de Surtitodo está enviando un requerimiento a la Gerencia de SMC reiterando solicitudes hechas previamente frente a la expedición del Certificado para el cliente MLABE, las demoras en ello está afectando no solo a mi mandante sino también a la marca SMC por hechos imputables a su poderdante. En ese sentido, y como quiera que valoramos y reconocemos el trabajo que ha desempeñado su firma en el acercamiento de las partes para mayor seguridad jurídica y eficiencia en la relación comercial, acudimos nuevamente también a su intermediación para lo correspondiente. (...)"

67. Ese mismo 9 de agosto de 2022 SMC COLOMBIA S.A.S. dio respuesta a la anterior comunicación de seguimiento por parte del Representante, en la que, en resumen, (i) informó que no enviaría la propuesta de contrato que documentaba la convención existente con el Representante, hasta tanto se aceptara y firmara el acta de la reunión del 9 de agosto de 2022, y (ii) se remitió a la comunicación del 1 de abril de 2022 en la que se relacionaba lo requerido por SMC para la expedición de certificados.
68. El 19 de agosto de 2022 el Representante contestó el anterior correo a SMC COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos:

"(...) Surtitodo no puede aceptar condiciones impuestas ni nuevas solo por la posición contractual de SMC derivada de la titularidad que detenta sobre el negocio y la marca. En la reunión se pusieron de presente las posiciones de cada parte frente a cada tema, posiciones que no son compartidas por la otra y que precisamente, serán objeto de documentación en el contrato de distribución conforme a la práctica negocial ejercida desde el 2006. (...)

Que entre los requisitos que debe cumplir Surtitodo para la expedición de los certificados de representación exclusiva (que antes no estaban sujetos a ninguna información o documentación) se obligue a Surtitodo a aceptar las "políticas de distribuidores" que hacen parte del correo que usted nos reenvía de fecha de abril



de este año, es decir, una comunicación previa a la reunión realizada de manera presencial. Ello, a sabiendas de que dichas políticas contienen unos términos y condiciones que no son aplicables a la relación existente entre Surtitodo y SMC. Por lo que, no es cierto que en dicho correo se mencione la información que en reunión del 28 de abril (20 días después) SMC manifestó requerir para solucionar la diferencia presentada respecto de los certificados.

En ese orden de ideas, para mayor claridad quisiéramos precisar si esa documentación solicitada en abril de 2022 en el correo por usted referido es la que condiciona la expedición o no del certificado, pues de ser así, se configurarían aspectos nuevos introducidos de manera unilateral por SMC. (...) "

69. En comunicación de fecha 7 de octubre de 2022 el señor Jorge Montero del Representante, debió requerir formalmente a SMC COLOMBIA S.A.S. para que emitiera el certificado de representación oficial, única y exclusiva de ALMACÉN SURTITODO LTDA como quiera que a dicha fecha el mismo no había sido reexpedido como correspondía, advirtiendo que ya no solo MABE Colombia S.A.S. estaba a su espera, sino que también estaba siendo requerido por el INGENIO CARMELITA.
70. Finalmente, SMC COLOMBIA S.A.S. emitió con fecha 21 de octubre de 2022, el certificado requerido por el Representante:



Tocancipá, 21 de Octubre de 2022

Asunto: Confirmación distribuidor oficial de SMC.

Apreciados Señores:

SMC Colombia SAS empresa encargada de la marca SMC para el mercado de Colombia, viene a certificar que la empresa Almacén Surtitodo Ltda, con Nit 890.317.504-1 que a partir del 01/08/2006 es el representante oficial y único de la marca SMC para todo el territorio del Valle de Cauca y el Sur Occidente de Colombia

La presente comunicación se remite a solicitud del Distribuidor y tiene una vigencia de un año a partir de su expedición.

SMC COLOMBIA S.A.S.

71. Durante el mes de noviembre de 2022, SMC COLOMBIA S.A.S se abstuvo de continuar realizando conductas que, obstaculizando la normal operación del negocio del Representante, particularmente respecto a la carga de los pedidos de importación.
 72. Sin embargo, ante nuevos inconvenientes presentados, el suscrito, el 12 de diciembre de 2022, debió enviar una nueva comunicación a SMC CORPORATION solicitando su inmediata intervención en Colombia, a fin de que se aclararan los malentendidos ocurridos y la volátil comunicación de parte de SMC COLOMBIA S.A.S.; comunicación ésta en la que se resumieron los siguientes incumplimientos y modificaciones, según corresponda, al contrato perfeccionado, ejecutado y vigente desde el 1 de agosto de 2006, por parte de SMC COLOMBIA S.A.S.:
1. SURTITODO no está recibiendo oportunamente por parte de SMC, el respectivo certificado de distribuidor exclusivo y representante oficial una vez lo ha requerido, ya que sus clientes también lo requieren previo a la compra de productos SMC.



2. Además, para la emisión del referido certificado actualizado, SMC ha requerido información y diversas verificaciones técnicas y de idoneidad de SURTITODO. El 7 de abril de 2022, SMC envió una comunicación a SURTITODO informando que, para “monitorearlo” como distribuidor, debía verificar cierta información y documentación y el cumplimiento de requisitos, según las instrucciones dadas por SMC Japón, que anteriormente no eran requeridas. Por ejemplo, estudios de aborro energético y productos sostenibles, olvidando que SURTITODO ha sido pionera y ha prestado con éxito servicios relacionados con ello e incluso ha dado valor agregado y ventajas funcionales a la presentación de los productos SMC por ejemplo con: ensamble de “cofres de control electroneumático” que SMC Japón conoció cuando se les hizo la presentación en sus instalaciones y expresó que le gustaban, aprobó su diseño e incluso, lo compartió con los distribuidores de Brasil.
3. SMC ha manifestado la necesidad de acordar con SURTITODO los programas anuales de venta, de los cuales tampoco se hablaba antes. Al respecto, SURTITODO ha manifestado que, así como SMC tiene el propósito de incrementar sus ventas, SURTITODO también tiene dicho objetivo para cada año, de tal forma que su equipo comercial siempre trabaja para hacerlo realidad, tanto así que aún en tiempos de pandemia, SURTITODO logró superar sus ventas. Sin embargo, este propósito común no implica que SMC pueda imponer compras mínimas a SURTITODO, lo que se aleja de la práctica comercial entre las partes.
4. SMC quiere obligar a SURTITODO a dar nuevos precios (“precios globales”) a sus clientes internacionales como Baxter, Coca-Cola FEMSA, AB INVEB Bavaria y Nestlé a pesar de que han sido clientes de SURTITODO desde antes. Esta “propuesta” sin otorgar ningún descuento adicional a SURTITODO, afecta directamente los ingresos de SURTITODO pues son clientes ya atendidos por este bajo sus precios en la región. Ejemplo de ello:
 - En un correo electrónico del 27 de enero de 2022 sobre los precios que SMC estaba ofreciendo a Coca-cola FEMSA, SMC indicó que, si SURTITODO no confirmaba dichos precios antes del mediodía, se entendería como una aceptación tácita.
 - Hace unos días, en un correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2022, respecto de los precios globales que SMC estaba ofreciendo a Baxter, SMC condicionó la evaluación del aumento de la cuota de crédito y el otorgamiento de descuentos especiales para SURTITODO (medidas solicitadas por SURTITODO para poder aplicar dichos precios globales), a que la relación de distribución existente entre las partes se formalizará en un contrato pero incorporando las nuevas políticas de distribución de SMC, que implican modificaciones a los términos y condiciones existentes entre las partes desde 2006.
5. SMC ha manifestado que SURTITODO es el único responsable de garantizar el stock en su región, excluyendo a SMC de su deber de colaborar y negándose a aumentar el crédito necesario para ello.
6. Si bien en la página web de SMC se identifica a SURTITODO como distribuidor de la marca en Colombia, no indica el territorio de su competencia, el cual abarca todo el suroccidente colombiano que incluye diversas regiones, ciudades y departamentos de Colombia, sino que, por el contrario, incluye exclusivamente la dirección de la ciudad de Cali.
7. En algunos eventos ha ocurrido que el sistema de pedidos de SMC no ha permitido que SURTITODO procese pedidos nacionales, indicando que el pedido “consolidado” (un nuevo concepto de SMC que se refiere a productos importados y en stock en su conjunto) supera el cupo de crédito de SURTITODO. Lo cual es contrario a lo pactado y ejecutado desde 2006 incluso cuando el stock estaba en Chile, ya que el cupo solo se ve afectado por los pedidos de stock nacional y no por los pedidos de productos importados, ya que estos no se facturan sino hasta que van a ser despachados o han ingresado en su bodega. Sin embargo, ha habido casos en los que SMC incluso da prioridad a los pedidos de importación sobre el producto nacional solicitado en una fecha anterior, afectando el cupo de SURTITODO, cuando ni siquiera se ha confirmado la disponibilidad de la mercancía en Japón, obligando a SURTITODO a tener que fraccionar sus pedidos o pagar facturas por adelantado.



73. *Mediante comunicación formal del representante legal de SMC CORPORATION y también de SMC COLOMBIA S.A.S., el señor Shigetada Takada, confirmó su disponibilidad para reunirse presencialmente en las instalaciones del Representante en Cali entre los días 13 y 17 de febrero de 2023.*
74. *Efectivamente, el 13 de febrero de 2023 se reunieron SMC CORPORATION y el Representante, y conversaron sobre los inconvenientes que se estaban presentando entre ambas empresas y concurriendo la intención de materializar el contrato consensual existente desde el 2006 en un solo documento, de tal manera que el señor Takada se comprometió a enviar la respectiva propuesta de contrato para la revisión del Representante.*
75. *En el mes de mayo de 2023, el Representante envió un nuevo correo al señor Takada como representante de SMC COPORATIVON, manifestándole su preocupación e inconformidad por el hecho de que hubieran transcurrido más de 2 meses desde que se surtió la reunión el 17 de febrero de 2023, sin que a la fecha se hubiera recibido el “borrador del contrato” que manifestó enviaría, con el fin de materializar por escrito los términos y condiciones aplicables a la relación contractual perfeccionada consensualmente y mediante la emisión de certificados de representación exclusiva, pues como se había discutido en la reunión, la política de distribuidores compartida por SMC COLOMBIA S.A.S. en el 2022, era distante de la relación de representación existente entre las partes y bajo la cual, se había ejecutado el contrato, recordándole que dicha imposición, conforme lo comentado en la reunión, no era jurídicamente viable.*
76. *Adicionalmente, en dicho correo de mayo de 2023, el Representante informó al señor Takada que nuevamente la operación se estaba viendo afectada, con diversas acciones u omisiones de SMC COLOMBIA S.A.S. como, por ejemplo, sujetar la carga de pedidos de importación en el sistema a la existencia del cupo, cuando al cargar tales pedidos aún no se ha confirmado su disponibilidad, no se ha despachado el producto de Japón, no ha llegado a Colombia y no se les había entregado, dándole el trato de producto nacional cuando ello nunca había sido así, y era contrario a lo conversado en la reunión, pues el cupo solo se debía ver afectado por los pedidos de stock nacional o hasta tanto los de importación pudieran ser facturados una vez fueran despachados o hubieran ingresado a bodega.*
77. *Mediante comunicación telefónica del 16 de mayo del señor Takada, éste informó al Representante que el borrador del contrato le sería enviado aproximadamente dentro de las siguientes 2 semanas, es decir a más tardar dentro de la primera semana de junio de 2023.*
78. *Sin embargo, no fue sino hasta el 9 de agosto de 2023 que SMC COLOMBIA S.A.S. envió (i) un documento titulado "contrato de distribución", refiriéndose a aquel como "la versión actualizada del modelo de contrato de distribución que SMC tiene proyectado con sus distribuidores en la región", junto con los siguientes documentos (ii) Política de Distribuidores, (iii) Scorecard, (iv) Manual de distribuidores marketing, y (v) Categorías de distribución.*
79. *El 4 de septiembre de 2023, el Representante respondió el anterior correo a SMC COLOMBIA S.A.S., informando a rasgos generales, que todos y cada uno de los documentos compartidos representaban una modificación unilateral del contrato existente entre las partes, en los siguientes términos:*



"Señores SMC
Cordial saludo

Respetado Sr. Carlos Marín, hemos leído atentamente los (5) documentos enviados, entre los cuales nos manifiesta se encuentra la "versión actualizada del modelo de contrato de distribución que SMC tiene proyectado con sus distribuidores en la región".

Sin entrar en discusión sobre tal supuesto actualización, cuando la fecha del mismo es del 2021 y pese a que según el asunto del correo se trata de una "recomendación", comedidamente manifestamos nuestro total rechazo a dicho clausulado, tal como se señaló en junio de 2022 frente a la política de distribuidores V 2020 enviada en dicha fecha.

A pesar de que se manifiesta que el contenido del contrato "recomendado" está fundamentado en la normativa colombiana, se precisa que en aquellos eventos en que las partes han celebrado un contrato, dicha convención es la que la que rige a las partes. De manera que en el caso de SMC y SURITODO, el contrato que perfeccionaron y que data y se viene ejecutando desde el 2006, es justamente la ley que regula su relación. En efecto, la realidad de la ejecución contractual y la conducta de las partes (SMC y SURITODO), no puede ser invalidada sino por el mismo consentimiento mutuo de ambas o por causas legales.

Sobre el particular, se precisa que SURITODO no ha dado el referido consentimiento para modificar el contrato existente, que es justamente lo que se denota en el contrato por ustedes enviado, tratándose entonces de una modificación unilateral de lo acordado y ejecutado entre las partes. De hecho, como lo indican en la comunicación, el documento enviado corresponde al contrato que SMC tiene hoy en día con sus nuevos distribuidores, por lo que es evidente que proponerlo a SURITODO, implica un cambio total de la naturaleza del negocio jurídico acordado y ejecutado, así como de las obligaciones esenciales de las partes derivadas de dicha relación, siendo clara la posición de SMC de terminar de manera unilateral e injustificada su relación contractual con SURITODO, que ha sido ejecutada a la fecha de hoy; habida cuenta que dicha situación configuraría además un incumplimiento contractual por parte de SMC, y de las consecuencias que la modificación, la terminación y/o el incumplimiento traería consigo, incluyendo pero no limitándose a, la liquidación e indemnización de perjuicios, respectivamente.

Todo ello, -sumado a la conducta reiterada de ustedes de desconocer el principio de solidaridad que les asiste a las partes en estos contratos y a la inseguridad jurídica constante en la que nos encontramos frente a ustedes, quienes por supuesto cuentan con posición de dominio contractual-, nos ha generado graves perjuicios económicos y operativos.

Sin más comentarios al respecto, me despido y quedo atento a los suyos.

Cordialmente / Best Regards,"

80. *El 14 de septiembre de 2023, el señor Elkin Mora del área de Ingeniería de SMC COLOMBIA S.A.S. envió correo al Representante con asunto "Informe de resultados Agosto", indicando que se trataba de un resumen del "trabajo" realizado por el Representante en el mes de agosto, que se enviaría mesa mes con el fin de realizarle seguimiento.*
81. *El 18 de septiembre de 2023, el Representante informó a SMC COLOMBIA S.A.S. que El anterior informe de resultados configuraba una modificación más al contrato de representación perfeccionado con SMC CORPORATION desde el 2006 y ejecutado desde entonces, pues referirse a términos como "análisis de ventas", "objetivos", "cumplimiento", "planes de acción", "solicitudes de mejora", "supervisores del distribuidor", entre otros, e incluir nuevas obligaciones como participar en planes de capacitación, definitivamente cambiaban la realidad obligacional existente entre las partes desde hace 17 años, nuevamente, generando incertidumbre sobre las reales intenciones de SMC COLOMBIA S.A.S. respecto a ALMACEN SURTITODO LTDA como el único representante que tiene a la fecha en Colombia. Esta situación también en los meses de septiembre y octubre, todo lo cual fue rechazado por el Representante mediante correo del 27 de octubre de 2023.*
82. *El 18 de septiembre de 2023, SMC COLOMBIA S.A.S. envió un correo, aclarando que los (5) documentos contractuales enviados el 9 de agosto de 2023 no se pretendían imponer, sino todo lo contrario "se sugiere a Surtitodo presentar una propuesta del esquema contractual que estaría dispuesto a implementar para efectos de formalizarse la relación de distribución existente".*
83. *De acuerdo con lo anterior, el 19 de diciembre de 2023, el Representante envió a SMC COLOMBIA S.A.S. un nuevo correo, en el que expresó lo siguiente:*



"(...) En ese sentido, términos y conceptos mencionados en la política enviada como, por ejemplo, categoría de distribuidor, compras y ventas mínimas anuales, plan anual de ventas, reporte de mercado, reporte de inventario, reporte financiero, reporte anual de venta, reporte de customer manager, entre otros, no son aplicables al contrato existente con Surtitodo.

Adicionalmente, a continuación, se recuerdan algunas de las reglas que definitivamente deben estar contenidas en la política de Surtitodo como representante, como quiera que la intención de las partes es documentar lo ya existente y ejecutado entre ellas desde el 2006: (i) Surtitodo es representante oficial, único y exclusivo de la marca en el territorio correspondiente; (ii) las partes tienen pactada la exclusividad a favor de Surtitodo, más no a favor de SMC; (iii) varios de los clientes que SMC tiene en otras jurisdicciones son clientes logrados por Surtitodo en su territorio desde tiempo atrás, por lo que el precio global no debe ser automáticamente aplicado en el territorio de Surtitodo; (iv) la zona asignada a Surtitodo es el Sur Occidente de Colombia desde Caldas al Sur hasta Nariño, de manera que incluye los departamentos de Valle del Cauca, Caldas, Risaralda, Quindío, Cauca, Nariño y Putumayo; (v) el stock, personal calificado, infraestructura y equipos adecuados de Surtitodo ya han sido certificados por SMC; (vi) SMC se comprometió a mantener en su bodega un stock adecuado y suficiente para atender el mercado a través de sus representantes, por lo que no se trata de una responsabilidad única y exclusiva de estos; (vii) el plazo que tiene Surtitodo para el pago del crédito es de 180 días; y (viii) el cupo de crédito de Surtitodo es de \$800.000.000, no estando nunca sujeto su ampliación a la aceptación de nuevas políticas que cambian elementos básicos de la práctica comercial surtida entre las partes desde el 2006.

De acuerdo con lo anterior, se solicita a SMC que a más tardar el día 15 de enero de 2024, proceda de conformidad frente a la política que se comprometió a enviar a Surtitodo desde el mes de febrero de 2023, o en caso contrario, determinar si definitivamente existen elementos contractuales actualmente vigentes entre SMC y Surtitodo que requiere modificar, para en ese sentido, terminar el contrato vigente e iniciar con la negociación de aquel que proponen, previa la respectiva liquidación del primero. (...)"

84. *El 15 de enero de 2024, SMC COLOMBIA S.A.S. contestó que el supuesto acuerdo de las partes en la última reunión era que SMC compartiría el formato actual de contrato de distribución y política que tenía vigente con sus otros distribuidores, para que el Representante le hiciera los ajustes y propuestas respectivas de redacción a su caso puntual, por cuanto les era imposible elaborar un formato de contrato sobre temas sobre los cuales precisamente había incertidumbre y diferencias en varios aspectos, concediendo en efecto el plazo máximo del 31 de enero de 2023 para su envío ajustados.*
85. *Atendiendo a la solicitud anterior, el 31 de enero de 2023 el Representante envió correo a SMC COLOMBIA S.A.S., informando que desde el mismo día de su aclaración (15 de enero de 2023) se encontraba trabajando en los ajustes a los documentos, los cuales esperaba enviar en el mes de febrero, teniendo en cuenta que para ello requería un análisis jurídico y comercial exhaustivo.*
86. *En virtud de lo anunciado, el 29 de febrero de 2023 el Representante compartió a SMC COLOMBIA S.A.S. y a SMC CORPORATION, (i) el contrato de representación oficial y (ii) la política, ambos enviados por SMC en pdf (ahora en versión Word), con los respectivos ajustes en control de cambios, conforme la realidad comercial ejecutada entre las partes.*
87. *Desde entonces no se ha recibido comunicación de parte de SMC sobre el particular, habiendo transcurrido ya más de 2 meses desde su envío, y pese a la premura indicada por SMC COLOMBIA S.A.S., tanto que había pretendido concretar ambos documentos entre las partes a más tardar el 31 de enero de 2024.*
88. *En el entretanto, durante el 2024 se han continuado presentando situaciones que entorpecen la normal ejecución del contrato de representación consensual perfeccionado, ejecutado y vigente entre las partes desde el 1 de agosto de 2006, como las que se describen a continuación.*



89. Los días 14, 15, 18, 21 de marzo, y 5 y 16 de abril de 2024, el Representante se ha visto obligado a requerir a SMC COLOMBIA S.A.S, de manera directa, y a través del suscrito, la expedición del certificado de representación correspondiente a la realidad negocial, debidamente actualizado a 2024.
90. No obstante, a la fecha, SMC COLOMBIA S.A.S. persiste en su omisión e incumplimiento al no enviar el certificado en los términos que corresponde, pese a la advertencia de que su omisión no solo está desconociendo la realidad contractual y las condiciones existentes entre las partes, sino que además continua generando efectos adversos al Representante y ocasionándole perjuicios, incluyendo, pero no limitándose a su reputación y posicionamiento adquirido durante tantos años en el territorio de su competencia, como quiera que varios de sus clientes siguen a la espera de tal constancia.
91. Adicionalmente, respecto del territorio, SMC COLOMBIA S.A.S. también ha procurado limitar la zona geográfica asignada al Representante desde el 2006, pese a que la misma se ha acreditado a lo largo de la relación, como, por ejemplo, en los correos del 10 de agosto de 2010, 15 de diciembre de 2022, 16, 21 y 22 de marzo y 1 de junio de 2023, así como en los certificados del 14 de abril de 2014, 25 de febrero de 2021, y 21 de octubre de 2022.
92. El 24 de abril de 2024, el Representante notificó formalmente a SMC COLOMBIA S.A.S. y a SMC CORPORATION del incumplimiento de esta última, respecto de una de las obligaciones principales del titular de la marca dada la naturaleza del contrato de representación, cual es no servirse de varios representantes en una misma zona y para el mismo ramo de productos, ni atender los clientes de manera directa, sino a través del representante contratado para ello, conforme los siguientes eventos presentados en los últimos meses:
- (i) El día 7 de diciembre de 2023 la sociedad SMC COLOMBIA S.A.S. recibió, y dio trámite a la solicitud de pedido No. 4501165040 realizada por el cliente Cervecería del Valle, sin remitirla a su Representante, sino todo lo contrario, cotizando y atendiendo el cliente de manera directa.
- (ii) Esta situación ya había ocurrido con este mismo cliente el 16 de enero de 2024 con los pedidos No. 4501175150 y 450117, sin que los mismos se redireccionaran al Representante como debía ser.
- (iii) De manera que, no fue sino hasta el 3 de abril de 2024, ante la falta de entrega al cliente de ambos pedidos por parte de SMC, que el Representante se enteró de la situación, tanto que el 19 de abril SMC intentó “reasignar” las respectivas órdenes de compra al Representante Omitiendo además que se trataba de pedidos que contenían códigos adicionales (TPH806B-20), de manera que no se trataba ni siquiera solo de pedidos tomados por SMC sino de un nuevo pedido, siendo evidente que (i) no era una mera reasignación o readjudicación al Representante como pretenden hacerlo creer a la fecha como consta en el correo del 7 de mayo de 2024 enviado por Cervecería del Valle a SMC, y que (ii) los pedidos anteriores son responsabilidad de SMC.
- (iv) La omisión de SMC también se presentó con el cliente Nutresa, caso en el que, si bien el cliente solicitó cotización al Representante, lo hizo el 18 de abril de 2024, cuando, en todo caso, desde el 8 de abril de 2024 SMC, es decir 10 días antes, SMC ya le había enviado su propia cotización al cliente, la No. 37375, una vez más contrario a lo acordado entre las partes en el territorio a cargo del Representante.
93. Sobre el particular, se trae a colación que SMC COLOMBIA S.A.S. ya había sido advertido en el pasado por este tipo de situaciones, como ocurrió en el mes de enero de 2017 cuando vendió de manera directa y en varias ocasiones a la sociedad FERRONEUMATICA LTDA. ubicada en la ciudad de Cali del departamento del Valle del Cauca, el cual hace parte del territorio asignado al Representante.



94. *Asimismo, se pone de presente el hecho de que SMC COLOMBIA S.A.S. suele enviar recordatorios a sus representantes, incluyendo a ALMACÉN SURTITODO LTDA., sobre su imposibilidad contractual de vender en otros territorios distintos a los asignados, siendo evidente la naturaleza del contrato, en el sentido de que así como el Representante no puede vender fuera de su zona, SMC COLOMBIA S.A.S. tampoco puede vender en el territorio del Representante, estando entonces ante un incumplimiento de SMC COLOMBIA S.A.S. al pretender y en efecto, haber atendido clientes ubicados en el territorio del Representante, inobservando así la misma obligación recíproca interpuesta por aquel.*
95. *En dicha notificación del 24 de abril de 2024, el Representante también reiteró a SMC COLOMBIA S.A.S. el incumplimiento en el que se encontraba al insistir en enviar un certificado distinto a aquel requerido y que corresponde al emitido en fechas anteriores durante los más de 18 años de representación, absteniéndose además de incluir en el mismo, la fecha en la que el Representante adquirió esa calidad, es decir la fecha efectiva de inicio del contrato el 1 de agosto de 2006, aspecto este que también siempre había sido expresamente certificado por SMC.*
96. *A la fecha, se reitera, que no se ha recibido respuesta alguna por parte de SMC respecto al contrato y política enviados desde el 29 de febrero de 2024, ni ha subsanado los incumplimientos formalmente notificados el 24 de abril de 2024.*

De conformidad con lo anterior, y la actual realidad en la que, (i) continúan presentándose irregularidades o conductas de parte de SMC COLOMBIA S.A.S. que representan modificaciones unilaterales al contrato existente y que afectan la operatividad normal del negocio, en la que (ii) SMC COLOMBIA S.A.S. insiste en compartir, socializar y que se acepten por parte de ALMACEN SURTITODO LTDA las políticas actuales que aquella tiene con sus actuales distribuidores, las cuales incluyen disposiciones que no coinciden con el contrato ejecutado y aplicable al Representante, y en la que (iii) las partes siguen sin firmar el contrato escrito que efectivamente materializa la convención perfeccionada, ejecutada y vigente desde el 1 de agosto de 2006, se solicita la CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A SMC CORPORATION Y SMC COLOMBIA S.A.S.”.

4. PRETENSIONES MOTIVO DE LA CONCLIACIÓN

A continuación, se transcriben las pretensiones invocadas por el(los) solicitante(s):

“2.1. PRINCIPALES DECLARATIVAS

2.1.1. *Que se declare el incumplimiento de SMC de varias de sus obligaciones bajo el contrato consensual de representación oficial y exclusiva de la marca SMC, perfeccionado, ejecutado, existente y vigente con ALMACÉN SURTITODO LTDA. desde el 1 de agosto de 2006.*

2.1.2. *Que se declare el incumplimiento de SMC de sus obligaciones bajo el contrato consensual de representación oficial y exclusiva de la marca SMC, perfeccionado, ejecutado, existente y vigente con ALMACÉN SURTITODO LTDA. desde el 1 de agosto de 2006, entre ellas de una obligación principal, la cual es emitir la certificación de representación oficial y exclusiva del Representante en los mismos términos y con la misma inmediatez con la que siempre lo había realizado desde el 2006, pues abstenerse de hacerlo o hacerlo tardío o de manera incompleta, en contravía de lo que ha ocurrido a la largo de la relación y persiste a la fecha, violando una conducta negocial conclusiva definida bilateralmente, y yendo contra sus propios actos, ha venido causando y sigue ocasionando daños y perjuicios al Representante, de carácter patrimonial y extra-patrimonial, entre otros, lesionando su reputación, la confianza y la credibilidad que tenía en el mercado y ante sus clientes, debido a, sin limitarse, la desautorización, la falta de celeridad y diligencia para expedir los certificados de representación oficial y exclusiva que exigen los clientes, y en razón de que a pesar de que mi*



representado no ha aceptado ninguna modificación de las condiciones consensualmente establecidas, y de las cuales hay suficiente prueba, está negándose a certificar de manera fiel y completa todas las atribuciones como representante exclusivo en la zona respectiva tiene el convocante, por cuanto las últimas constancias que de manera tardía viene expidiendo no incluyen de manera completa y precisa todas las facultades que convencional y consensualmente se habían establecido entre las partes para la comercialización de los productos de aquella, lo cual comporta un intento lesivo de modificación unilateral e injustificada de la relación jurídica en perjuicio de mi procurada.

2.1.3. *Que se declare el incumplimiento de SMC de sus obligaciones bajo el contrato consensual de representación oficial y exclusiva de la marca SMC, perfeccionado, ejecutado, existente y vigente con ALMACÉN SURTITODO LTDA. desde el 1 de agosto de 2006, entre ellas una principal, la cual es respetar la exclusividad del Representante dentro de su territorio asignado, pues cotizar y atender de manera directa clientes ubicados dentro de su zona ha venido generando y a la fecha continua ocasionando daños y perjuicios, además de riesgos de desviación de clientela, actos de confusión, entre otras conductas constitutivas de competencia desleal conforme los artículos del 8 al 19 de la Ley 256 de 1996.*

2.1.4. *Que se declare el incumplimiento de SMC de sus obligaciones bajo el contrato consensual de representación oficial y exclusiva de la marca SMC, perfeccionado, ejecutado, existente y vigente con ALMACÉN SURTITODO LTDA. desde el 1 de agosto de 2006, entre ellas una principal, la cual es respetar los términos de la convención, por cuanto viene realizando conductas que de manera directa transgreden lo acordado, entre otras pero sin limitarse a, pretender imponer precios globales y compras mínimas anuales, implican una modificación unilateral del contrato sin el consentimiento y acuerdo expreso de su co-contratante en virtud del principio de la autonomía de la voluntad y el equilibrio contractual, lo cual ha venido causando hasta la fecha daños y perjuicios al Representante.*

2.1.5. *Que se declare que SMC ha incurrido en conductas de competencia desleal como la desviación de clientela, inducción a ruptura contractual, y en general realización de conductas deshonestas, derivadas de la modificación unilateral del contrato consensual de representación oficial y exclusiva de la marca SMC, perfeccionado, ejecutado, existente y vigente con ALMACÉN SURTITODO LTDA. desde el 1 de agosto de 2006.*

2.1.6. *Que se declare que SMC está incumpliendo sus obligaciones bajo el contrato consensual de representación oficial y exclusiva de la marca SMC, perfeccionado, ejecutado, existente y vigente con ALMACÉN SURTITODO LTDA. desde el 1 de agosto de 2006, al impedir u obstaculizar o retardar la posibilidad de que el Representante cargue en el sistema nuevos pedidos de importación sin razones justas, como lo es el supuesto “consolidado” que configura una modificación unilateral de la convención.*

2.1.7. *Que se declare que SMC está incumpliendo el contrato consensual de representación oficial y exclusiva de la marca SMC, perfeccionado, ejecutado, existente y vigente con ALMACÉN SURTITODO LTDA. desde el 1 de agosto de 2006, al imponerle al Representante que en algunos casos venda a menores precios (“precios globales”) a sus clientes habituales en su territorio, tomando como referencia precios a los que aquella convocada le fija en otras del mundo, fuera de Colombia, a aquellos que tienen presencia en diversos países, en perjuicio de la utilidad del Representante, e incluso generándole una afectación patrimonial.*



2.1.8. Que se declare que la anterior modificación del contrato consensual de representación oficial y exclusiva de la marca SMC, perfeccionado, ejecutado, existente y vigente con ALMACÉN SURTITODO LTDA. desde el 1 de agosto de 2006, configura la comisión de las conductas de competencia desleal, entre ellas, sin limitarse, la de la inducción a la ruptura contractual, o a acuerdos que tienen por objeto o efecto subordinar el suministro de un producto a aceptación de obligaciones adicionales que por su naturaleza no constituían el objeto del negocio, lo cual constituye un acto o acuerdo contrario a la libre competencia conforme a las normas de los artículos 8 al 19 de la Ley 256 de 1996, e incluso se trata de conductas abusivas del derecho y/o de posición de dominio.

2.1.9. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones respecto de los incumplimientos, intentos de modificaciones y conductas que obstaculizan la normal ejecución del contrato y violan el derecho de la competencia, se declare la responsabilidad civil contractual de SMC.

2.1.10. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones respecto de los incumplimientos, intentos de modificaciones y conductas que obstaculizan la normal ejecución del contrato y violan el derecho de la competencia, se ordene a SMC a que dé estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones contractuales a su cargo conforme la naturaleza del contrato de representación oficial y exclusiva, la práctica ejecutada entre las partes, en los términos y condiciones consignados en el texto del contrato que mi representado elaboró, ciñéndose para ello de manera estricta, fielmente, a las condiciones del convenio consensual concertado con la convocada, el cual le fue remitido el 29 de febrero de 2024, y que ambas partes venían ejecutando de manera innegable desde el 1 de agosto de 2006 en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, en una unívoca manifestación bilateral.

SUBSIDIARIA DELARATIVA DE LA PRETENSIÓN 2.1.10.

2.1.10.1. Que derivado del incumplimiento de SMC del contrato consensual de representación oficial y exclusiva de la marca SMC, perfeccionado, ejecutado, existente y vigente con ALMACÉN SURTITODO LTDA. desde el 1 de agosto de 2006 se decreta la resolución de la convención en los términos del artículo 1546 del Código Civil.

2.2. PRINCIPALES DE CONDENA

2.2.1. Que en virtud de lo anterior se condene al pago de los daños y perjuicios que le han sido ocasionados a ALMACÉN SURTITODO LTDA. derivados de sus diversos incumplimientos conforme las pretensiones 2.1.1. a 2.1.5.

SUBSIDIARIA DE CONDENA CONFORME LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

2.1.10.1.

2.2.1.1. Que en consecuencia de la anterior pretensión, se ordene a SMC pagar al Representante la indemnización de todos y cada uno de los perjuicios ocasionados y los valores que resulten de la liquidación del contrato consensual de representación oficial y exclusiva de la marca SMC, dada su resolución anticipada y unilateral por parte de SMC, incluyendo tanto el daño emergente causado a la fecha, no limitándose a las erogaciones que ha tenido que realizar para la atención legal del presente asunto, como el lucro cesante derivado de la privación de ingresos y utilidades, así como la frustración de cumplimiento de los objetivos y proyección financiera por un tiempo no menor de 17 años, de acuerdo con la duración actual del contrato, siendo legítima la expectativa del Representante.



5. ESTIMACIÓN DE LA CUANTIA PARA EL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

La suscrita conciliadora deja constancia que la parte convocante y/o su apoderado estimaron la cuantía de la presente solicitud incuantificable, por lo que, deberá entenderse agotado el requisito de procedibilidad en caso de aplicar para un eventual proceso judicial, en el valor antes anotado.

6. CONSTANCIA DE NO ACUERDO

La conciliadora deja constancia que planteadas las posiciones de cada una de las partes y analizadas las fórmulas de arreglo propuestas, respecto de las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación, no fue posible lograr un acuerdo entre las partes y como consecuencia declara fracasada la conciliación entendiendo agotado de esta manera el requisito de procedibilidad, en caso de que aplique, contemplado en el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022.

No siendo más el objeto de la presente audiencia, se da por terminada y se firma por el conciliador, siendo las 02.45 pm.

LA CONCILIADORA,

NATALIA ESTEFANIA DIAZ ALCALÁ